
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher.

Abogados: Lic. Pedro Pablo Santos de los Santos y Dr. Vinicio King Pablo.

Recurrido: Modesto Santana.

Abogadas: Licdas. Juana Castillo, Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089378-1 y 001-0083191-6, con domicilio en la calle Duarte No. 315, de esta ciudad, quienes actúan como continuadores jurídicos del finado José D. Vicini, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Vinicio King Pablo y al Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0500298-4 y 001-0115625-5 y estudio profesional, en el Apto. 6, del Edificio 6T., de la avenida Jiménez Moya de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos y el Dr. Vinicio King Pablo, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrida, señor Modesto Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0396782-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: Al Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos y al Dr. Vinicio King Pablo, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: A la Licda. Juana Castillo, por sí y por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castañón Guzmán y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Modesto Santana contra el señor José D. Vicini, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 4 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Modesto Santana y en consecuencia: A) Ordenar la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 3 de abril del año 1995, entre los señores José D. Vicini (vendedor) y el señor Modesto Santana (comprador); por los motivos út supra indicados. B) Ordena la devolución de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) por concepto de los valores invertidos en el inmueble por el adquirido y las mejoras por el realizadas; Segundo: *Condena a la parte demandada, señor José D. Vicini, a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daño y perjuicios, morales y materiales ocasionados; Tercero: *Condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;***
- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1092/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia in-voce, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el señor José D. Vicini, mediante acto núm. 1093/04, de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004),*

instrumentado por el ministerial Eduard Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el señor Modesto Santana, mediante acto núm. 842/2004, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional; contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2002-01053, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Modesto Santana, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge en parte, en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada en el aspecto que concierne a la devolución de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del recurrido por concepto de mejoras, así mismo se rechaza ese aspecto de la demanda introducida, por los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga de la siguiente manera: condena a la parte recurrente principal, el señor José D. Vicini, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), más un interés de un 13% anual, a título de indemnización suplementaria, en provecho del señor Modesto Santana, por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Modesto Santana se rechaza, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Quinto:** Compensa las costas, conforme los motivos precedentemente enunciados”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor José D. Vicini, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Sobresee, de oficio, el conocimiento de los recursos de apelación de que este tribunal se encuentra apoderado, en la especie, hasta tanto se produzca la renovación de la instancia correspondiente, como consecuencia de la muerte del apelante principal, señor José D. Vicini Ariza; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** Desconocimiento de los hechos y documentos de la causa; **Segundo medio:** Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 343-344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Falta de base legal, motivación irregular y violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Desconocimiento de los Artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 y desconocimiento del artículo 42 y siguientes de la misma ley”;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia preparatoria que ordena una medida de instrucción sin prejuzgar el fondo;

Considerando: que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter dirimente se examina en primer término, un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, la Corte a-qua, procedió a decidir lo siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor José D. Vicini y, de manera incidental, por el señor Modesto Santana, ambos contra la sentencia civil No. 038-2002-01053, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Sobresee, de oficio, el conocimiento de los recursos de apelación de que este tribunal se encuentra apoderado, en la especie, hasta tanto se produzca la renovación de la instancia correspondiente, como consecuencia de la muerte del apelante principal, señor José D. Vicini Ariza; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos”;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, cuando la medida ordenada no haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto, la sentencia es preparatoria;

Considerando: que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, en razón de que el tribunal que la dictó se ha limitado a sobreseer el conocimiento del recurso de apelación de que se encuentra apoderado, hasta tanto se produzca la renovación de la instancia, como consecuencia de la muerte del apelante principal, señor José D. Vicini Ariza, sin que tal decisión haga suponer la opinión del tribunal sobre el fondo del diferendo, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no susceptible de recurso, sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando: que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, según el párrafo tercero del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino después de la sentencia definitiva; que, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores José Angiolino Vicini Baher y Franz Alejandro Vicini Baher, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las abogadas de la parte recurrida, Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, quienes afirmaron haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Cómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.